

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 491-2010-MDSM

San Miguel, **124 AGO. 2010**

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTO, el informe N° 002-2010-CPPAD/MDSM que contiene el pronunciamiento y las recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Miguel, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 408-2010-MDSM se instaura proceso administrativo disciplinario contra **ELIZABETH VARGAS MONTOYA**, servidora auxiliar de la Municipalidad Distrital de San Miguel, por presunta comisión de falta grave tipificada en el artículo 28º literales h) y j) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, otorgándole 05 (cinco) días de plazo contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa;

Que, a través del artículo 3º de la resolución invocada, en aplicación del artículo 168º del reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se notifica a la procesada para que tome conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso, más aún, mediante carta N°011-2010-CPPAD/MDSM se le concede 5(cinco) días más de prórroga para que presente su descargo, y mediante carta N°012-2010-CPPAD/MDSM se le entrega copia de todo lo actuado en 86 (ochenta y seis) folios y copia del audio aportado al proceso, finalmente mediante carta N° 017-2010-CPPAD/MDSM, se fija para el 04 de agosto del 2010 a horas 08:30, la fecha y hora para que realice su informe oral ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, sin que la procesada se haga presente, como consta en acta de fecha 04 de agosto del 2010, en suma, se le ha dado oportunidad de ofrecer y producir pruebas, exponer sus argumentos ante la autoridad competente, ser oída y alegar, acceso al expediente y obtención de copias como obra en autos, por consiguiente, se ha cumplido con el debido procedimiento;

Que, el artículo 164º del citado reglamento, establece que el proceso administrativo disciplinario es escrito y sumario, cuya instauración propone, una vez presentado el descargo, fijar posiciones, contrastar cargos y descargos, de modo que se desvirtúen aquellos o se reconozca su legalidad, para el caso, la procesada presenta su descargo sin observar lo dispuesto en el artículo 169º del referido, esto es, la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas pertinentes, a riesgo de que la imputación no desvirtuada queda reconocida, ha preferido cuestionar y rebatir, sin fundamento, la formalidad de las denuncias presentadas en su contra, la motivación del acto administrativo y la instalación y actuación de la comisión que recomienda abrir proceso, a sabiendas que la resolución de instauración de proceso administrativo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

disciplinario, según el artículo 206º numeral 206.2 de la ley N° 27444, es inimpugnable, por cuanto no es un acto definitivo ni de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, por consiguiente carece de objeto controvertir la forma y motivo de un proceso ya abierto, más bien corresponde ceñirse al fondo del asunto, examinando las pruebas presentadas, los informes respectivos y los argumentos de unos y otros;

Que, en efecto, según el artículo 151º del único reglamento citado, las faltas se tipifican por la naturaleza de su acción u omisión, para el caso los tipos legales se encuentran previstos en los incisos h) y j) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 concordantes con los artículos 136º y 127º del reglamento, respectivamente, como bien se señala en la Resolución de Alcaldía N° 408-2010-MDSM, en concreto, a la procesada se le investiga por el uso de la función con fines de lucro traducida en el ejercicio de la misma exigiendo y recibiendo dádivas, constituyendo acto de inmoralidad y conducta deshonesta en el desempeño del cargo asignado;

Que, en torno al asunto de fondo, las denuncias formuladas por siete ciudadanos contrayentes quienes solicitaban casarse en el distrito, los mismos que acusan a Elizabeth Vargas Montoya de cobrarles S/. 600.00 en un caso y S/. 410.00 en los otros tres, como dádiva para beneficio de la procesada, esta sostiene en su descargo, que no ha recibido dádiva para facilitar matrimonios en fechas distintas a las programadas y amenaza con iniciar acciones legales contra todas las personas que la investigan, agrega que de acuerdo al manual de organización y funciones de la municipalidad, no es su función ni le compete la aprobación de los expedientes matrimoniales y menos realizar las ceremonias de matrimonio; luego afirma y en la afirmación comprende a todos los denunciantes (numeral 2.23 del descargo), que estos fueron favorecidos no por ella, sino por los funcionarios que autorizaron que se casen en fecha distinta a la programada, pues todos los contrayentes empezaron su expediente matrimonial hasta tres meses antes de la realización de sus matrimonios, más aún, reflexiona, cómo si todos los denunciantes son profesionales, luego de pagar la tasa de S/. 340.00 para casarse en el local de la municipalidad, aceptan cancelar un supuesto pago adicional a la procesada;

Que en el caso específico de los denunciantes Carlos Alberto Gonzales Saravia y Ana Lorenza Li Sing, en su descargo la procesada ofrece como prueba la propia carta notarial que los denunciantes le cursaran en respuesta a la suya, donde los denunciantes se ratifican en todos los extremos de su denuncia y precisan el importe de la dádiva (S/.410.00) conforme figura en su denuncia, y que no temen denuncia penal alguna de parte de la procesada porque han dicho la verdad;

Que en el caso específico de la denunciante Marggorie Narváez Carrillo, la procesada ofrece como prueba la propia carta notarial que la denunciante le cursara en respuesta a la suya, donde la denunciante se ratifica en todos los extremos de su denuncia y precisa que en la agenda de programación de bodas aparecen registrados



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

sus apellidos paternos, empero con corrector se comprueba el borrado de los mismos, y que no temen denuncia penal alguna de parte de la procesada porque han dicho la verdad;

Que, en el caso específico de los denunciantes Rubén Ángel Agapito Ruiz y Guilda Esmeralda Calle Castillo así como Raúl Omar Bustos Pazos y Amabel Romaní Pinto la procesada no ofrece descargos que no sea el genérico (numeral 2.23 del descargo), ni ofrece pruebas; que respecto al contenido del audio aportado al proceso por Emily Alicia Acuña Andrade, la procesada niega en todos sus extremos no solo que el audio presentado corresponda a su voz, sino que en ningún momento ha participado en la reunión donde supuestamente fuera grabada por Emily Alicia Acuña Andrade, no conoce su vivienda y niega, categóricamente, haber participado en alguna reunión en la fecha y lugar que se indica (numeral 2.21 del descargo);

Que, sin embargo obra en autos, la ratificación, en todos sus extremos, de las manifestaciones de los ex compañeros de oficina de la procesada: Juan Carlos Escobar Chávez, Wendy Patricia Sánchez Ormeño y Emily Alicia Acuña Andrade así como las declaraciones de José Manuel Echegaray Luna, actual subgerente de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Miguel y del ex subgerente de Registro Civil, a cargo cuando sucedieron los hechos, codenunciado José María Cedrón Flores, en todos los casos se afirma que la procesada cuenta con más de diez años en la subgerencia de Registro Civil, que la procesada se encargó de la programación de los cuatro matrimonios que son materia de denuncia en la agenda 2010 color guinda, que la procesada tenía más experiencia en las funciones que las demás personas que ahí trabajaban, que todos reconocen la voz de la procesada en el audio aportado al proceso;

Que, efectivamente, tomada la declaración del ex subgerente de Registro Civil, codenunciado José María Cedrón Flores, a cuyas órdenes se encontraba la procesada cuando sucedieron los hechos, este precisa que tenía muy poco tiempo en el cargo (14 de enero al 20 de mayo del 2010), acepta que no tenía experiencia en el mismo, en cambio la procesada sí la tenía por los años que venía trabajando en la subgerencia, que sí tenía conocimiento de las denuncias contra la procesada, que la programación de las ceremonias la efectuaba la procesada, que sí cambiaban las fechas de los matrimonios a solicitud de los mismos contrayentes, que sí tenía conocimiento del desmedro económico para la municipalidad al variar las fechas, que sí fue a la casa de Emily Alicia Acuña Andrade para acompañar a Elizabeth Vargas Montoya, a solicitud de la procesada, para pedirle apoyo a Emily Alicia Acuña Andrade, cuya voz reconoce en el audio, asimismo reconoce la voz de Elizabeth Vargas Montoya y reconoce su propia voz, que la participación de los tres en esa reunión es explícita, en suma, acepta que concurrieron a la casa de Emily Alicia Acuña Andrade y que el contenido del audio registra en efecto lo que ocurrió en la reunión del 1º de junio del 2010;

Que, se registra en el audio la conversación sostenida por Elizabeth Vargas Montoya y José María Cedrón Flores con Emily Alicia Acuña Andrade, en el domicilio de esta última, en el distrito de San Luis, a las diecinueve horas del 1º de junio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

del 2010. Durante la conversación la procesada y José María Cedrón Flores tratan de convencer a Emily Alicia Acuña Andrade, para que aprovechando su puesto en la Subgerencia de Registro Civil, ingrese el importe de la dádiva cobrada a las parejas a casarse, Carlos Alberto Gonzales Saravia y Ana Lorenza Li Sing; Rubén Ángel Agapito Ruiz y Guilda Esmeralda Calle Castillo; y Raúl Omar Bustos Pazos y Amabel Romani Pinto ascendente a S/.410.00 cada pareja y Marggorie Kelly Narváez Carrillo ascendente a S/.600.00, por cuanto los matrimonios iban a realizarse en día sábado, no obstante se le había cobrado la tasa del viernes. Ante la negativa de Emily Alicia Acuña Andrade, deciden confiarle que ellos asumirían el importe de la diferencia pues las circunstancias los habían llevado a cometer fallas que asumirían; el caso era, señala la procesada y José María Cedrón Flores, que de los S/.750.00 que le abonaban las parejas contrayentes S/.340.00 correspondían a la tasa y el resto ascendente a S/.410.00 se quedaba con ellos, Elizabeth Vargas Montoya asume la responsabilidad, mientras José María Cedrón Flores señaló que realmente es una confesión, que siempre hay una primera vez y está curado, en tanto la procesada se disculpa otra vez, "...pero que sea años atrás o reciente la falta es, que quede claro...";

Que, a través de la carta N° 001-2010-CGRC-SG-MDSM cursada por la Subgerencia de Registro Civil, la comisión ha recibido la agenda 2010 color guinda y los expedientes matrimoniales N° 090-2010 de Rubén Ángel Agapito Ruiz y Guilda Esmeralda Calle Castillo, N° 098-2010 de Carlos Alberto Gonzales Saravia y Ana Lorenza Li Sing, N° 103-2010 de Raúl Omar Bustos Pazos y Amabel Romani Pinto y N° 131-2010 de Ernesto Alonso Zimmerman Gordillo y Marggorie Kelly Narváez Carrillo donde figuran las tasas canceladas ascendentes a S/. 340.00, por cada pareja de contrayentes, en el caso del matrimonio Ernesto Alonso Zimmerman Gordillo y Marggorie Kelly Narváez Carrillo, figura engrapado al expediente una nota de puño y letra de la procesada que registra la fecha 17 de julio correspondiente al sábado comprometido por ella, igual cosa sucede con el matrimonio de Rubén Ángel Agapito Ruiz y Guilda Esmeralda Calle Castillo donde figura engrapado al expediente una nota de puño y letra de la procesada, que registra la fecha 05 de junio correspondiente también al sábado comprometido por ella;

Que, por otra parte, a través de la carta N° 002-2010-CGRC-SG-MDSM cursada por la Subgerencia de Registro Civil, la comisión ha recibido la información de que la agenda 2010 color guinda, citada por todos los declarantes y denunciantes, donde la procesada anotaba la programación de los matrimonios, tiene reservados, por adelantado, los días sábado de los meses de mayo, junio, agosto y setiembre del año 2010, anotaciones que provienen del puño caligráfico de Elizabeth Vargas Montoya con nombres de presuntos contrayentes interesados en esos sábados para casarse, sin embargo hasta la fecha no registran indicios de trámite alguno, por lo que se presume que no existen y solamente los consignaba para llenar la fecha; además en el caso concreto de los contrayentes denunciantes figura, igualmente, del puño caligráfico de la procesada, la reserva para los días sábados comprometidos

interesadamente;

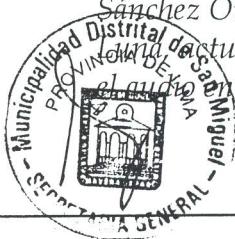


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

Que, la prueba ofrecida por Elizabeth Vargas Montoya a folios ciento dieciséis del expediente organizado para el efecto, donde se describen las funciones específicas de la procesada provenientes del manual de organización y funciones de la entidad, puntualmente, la hoja funcional no comprende la toma de decisiones, no obstante no desvirtúa la falta que se le imputa, esto es, el uso de la función con fines de lucro, porque está probado por la propia confesión del codenunciado José María Cedrón Flores, que ambos actuaban en concierto, por tanto la función de programar, decidir y aprobar la fecha de matrimonio era igualmente a conveniencia de ambos, sea uno el funcionario pusilánime sin experiencia que aceptaba los consejos de aquella, la procesada, el agente activo de la prebenda, abusando de su experiencia. Por otro lado, la programación y reserva de la fecha de matrimonio obran en la agenda 2010 color guinda, donde figuran las anotaciones de la procesada provenientes de su propio puño caligráfico, con los apellidos de los contrayentes, en unos casos ya concretados como ocurre con los contrayentes denunciantes, y en otros solo con los nombres inventados por la procesada para llenar la agenda con semanas o meses de anticipación, como ella misma afirma, para generar una escasez irreal de fechas libres de reserva en su beneficio, provocando la urgencia, quedando en evidencia entonces, que se trataba de una forma sistemática de proceder en perjuicio de la entidad y de los administrados;

Que, consecuentemente, está demostrado que la procesada programó las fechas de los matrimonios de los denunciantes, con la anuencia de su jefe, el ex subgerente de Registro Civil José María Cedrón Flores, variando sistemáticamente la fecha de las ceremonias de matrimonio de los días viernes al sábado, es decir, el acta de celebración del matrimonio civil y la tasa a pagar figuran en día viernes, en tanto que la ceremonia se realizaba, en realidad, el día sábado, salvo en el caso de la denunciante Marggorie Kelly Narváez Carrillo, donde sí figura el acta de celebración del matrimonio civil en fecha sábado, pero la tasa es del día viernes. El solo acto de manipular la fecha de la ceremonia sin modificar la tasa, demuestra una total falta de respeto a las leyes, incurriendo en ilegalidad manifiesta según el artículo 239º de la ley N° 27444, exhibiendo conducta deshonesta que transgrede los principios y deberes señalados en el artículo 10º de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, obra en autos, las ratificaciones de los denunciantes Marggorie Kelly Narváez Carrillo, Carlos Alberto Gonzales Saravia y Ana Lorenza Li Sing, las denuncias firmes de Rubén Ángel Agapito Ruiz, Guilda Esmeralda Calle Castillo, Raúl Omar Bustos Pazos y Amabel Román Pinto, quienes afirman que Elizabeth Vargas Montoya les exigió y recibió dádivas de S/. 410.00, cada pareja, para celebrar la ceremonia de su matrimonio civil en día sábado, salvo en el caso de Marggorie Kelly Narváez Carrillo, a quien la procesada le exigió y recibió una dádiva de S/. 600.00 para hacer lo propio; igualmente obran en autos, las declaraciones de los compañeros de trabajo de la procesada, Juan Carlos Escobar Chávez y Wendy Patricia Sánchez Ormeño, debidamente ratificadas, y la manifestación de José Manuel Echegaray el actual subgerente de Registro Civil, quienes reconocen la voz de la procesada en el audio entregado a la comisión, por Emily Alicia Acuña Andrade así como las voces de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

esta y de José María Cedrón Flores; por otra parte, obra también la confesión del ex funcionario José María Cedrón Flores, quien convalida el audio y la versión de Emily Alicia Acuña Andrade y acepta haber asistido en compañía de la procesada, al domicilio de esta, para convencerla de que se restituya los S/. 410.00 (cobrados como dádiva a los contrayentes denunciantes) a la caja de la municipalidad, y la confesión de ambos, vale decir, José María Cedrón Flores y Elizabeth Vargas Montoya, aceptando la comisión de la falta; evidencia suficiente para tener por demostrado la responsabilidad de ambos;

Que, en aplicación del citado artículo 151º del reglamento, corresponde evaluar la gravedad de la falta, según las circunstancias en que se comete, para el caso la procesada aprovecha la demolición del auditorio del Centro Cívico de la entidad, donde se realizaban las ceremonias de matrimonio, para que a falta de un lugar aparente que ofrecer hasta que se construya el nuevo Palacio Municipal, los contrayentes optaran por el casamiento en otro lugar y fecha, además aprovecha la inexperiencia del recién designado Subgerente de Registro Civil José María Cedrón Flores, para convencerle de accionar contra la ley, sin riesgo; por otra parte, otro factor a evaluar es la concurrencia de varias faltas, para el caso los tipos legales se encuentran en los literales h) y j) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, esto es, el uso de la función con fines de lucro y el acto de inmoralidad concordantes con los artículos 127º y 136º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conducta deshonesta y el haber exigido y recibido dádiva; también corresponde evaluar si en la comisión de la falta han participado uno o más servidores, para el caso Elizabeth Vargas Montoya y José María Cedrón Flores, quienes actuaron en concierto, e intentaron captar a otra servidora, sin conseguirlo; finalmente, queda evaluar los efectos que produce la falta, económicamente existe perjuicio económico para la municipalidad, en proporción al importe exigido y cobrado a los administrados objeto de dádiva, no obstante el perjuicio ocasionado al prestigio de la institución es inestimable, máxime cuando la conducta de la procesada es sistemática y reiterativa, por lo que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad conforme dispone el artículo 27º del Decreto Legislativo;

Que, de conformidad con el artículo N° 170º del reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Estando a la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobada por unanimidad según acta de fecha 10 de octubre del 2010 y el informe de vistos, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 27º del decreto N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
PROVINCIA DE LIMA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER a ELIZABETH VARGAS MONTOYA, servidora auxiliar de la Municipalidad Distrital de San Miguel, la sanción de **DESTITUCIÓN** de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 276, por la comisión de falta grave, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La servidora destituida queda inhabilitada para desempeñarse en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad, durante un periodo no menor de 5 (cinco) años conforme dispone la ley Nº 26488.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a Elizabeth Vargas Montoya de manera personal o mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, a efectos que se registre conforme a ley.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos la ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- DERIVAR la presente resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para que se agregue a lo actuado en torno al ex funcionario **JOSÉ MARÍA CEDRÓN FLORES**.

ARTÍCULO 7º.- ENCARGAR a la Secretaría General gestionar la autorización ante el Concejo Municipal, para que la Procuraduría Pública Municipal inicie las acciones legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

